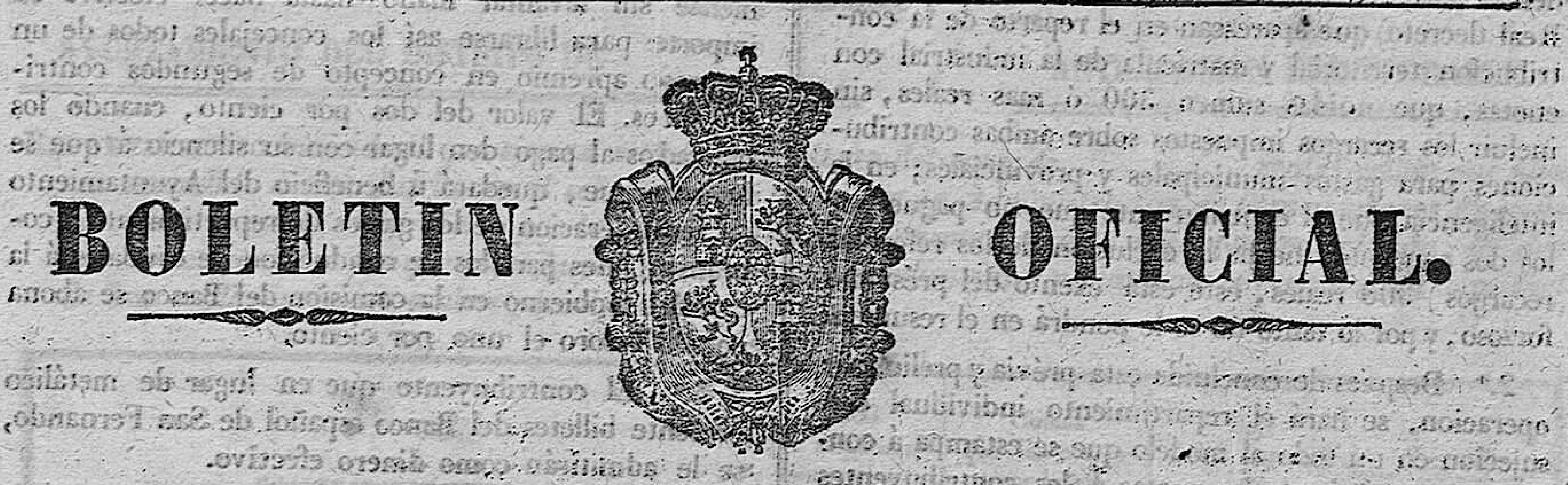
AÑO DE 1848. Martes 4 de julio. NÚMERO 80.



BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte, por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 541.

GOBIERNO POLÍTICO.

El señor Brigadier Comandante general de esta provincia con fecha 21 del que espira me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 6 del actual me dice lo que sigue.=Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer del Tribunal supremo de Guerra y Marina, en su acordada de 16 de marzo último sobre las bases que han de servir de regla para fijar difinitivamente la situacion de los individuos, que habiendo pertenecido al partido carlista y no estando comprendidos en el convenio de Vergara soliciten ahora, en virtud del decreto de 17 de abril último, volver al goce del retiro ó pension que disfrutaban antes de comprometerse en la referida causa segun su anterior y particular situacion; se ha dignado resolver lo siguiente:

1.° A los que disfrutaban ya retiro por sus años de servicio antes de unirse á dichas filas, puede restablecérseles en el goce del mismo, pero con sujecion á la ley vigente de 28 de agosto de 1841.

2.° A los que por no tener suficientes años de servicio se hallaban disfrutando pensiones alimenticias, podrán concedérseles las mismas á menos que contare veinte años de servicio cuando fueron retirados; pues entonces podrán obtar al que les corresponda, segun el empleo que disfrutaban en aquella época y con arreglo á la ley vigente.

3.° A los que pasaron estando en activo servicio, y por sus años de él tenian ya derecho á retiro, podrá concedérseles con arreglo á la ley vigente, segun las mismas y empleo de aquella época.

Y 4.° Que se desestiman las instancias de los que sin pertenecer al ejército empezaron á servir en dichas filas carlistas; pues no podria concedérseles ningun retiro ó pension sin barrenar la ley vigente y hacerlos de mejor condicion que á los demas del ejército.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Lo traslado á V. S. para iguales fines y con objeto de que se inserte en el Boletin oficial de la provincia de su cargo.=Lo que traslado á V. S. á los fines que indica el inserto.

Lo que se comunica al público para los espresados efectos. Orense junio 30 de 1848.=Juan de Perales.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 542.

INTENDENCIA.

La Intendencia, al publicar el precedente reparto de los cupos que han correspondido á cada uno de los distritos municipales de la provincia en el dividendo del millon de reales que por empréstito forzoso reintegrable la ha sido señalado segun los contribuyentes de cada uno á quienes comprenden las disposiciones del Real decreto é Instruccion de 21 de junio último, insertos con las aclaraciones convenientes en el número 77 y su suplemento del Boletin oficial de ella, hace á los Alcaldes presidentes é individuos de los Ayuntamientos las prevenciones siguientes, que han de cumplir con estricta exactitud y bajo su estrecha y personal responsabilidad, á saber:

1.ª En conformidad á lo que establece el párrafo 2.°, artículo 3.° del citado decreto y última parte, párrafo 1.° artículo 3.° de la Instruccion, y en vista de que atemperándose á la base de 500 reales resultaban un corto número de contribuyentes á quienes no solo les corresponderia con exceso una anualidad, sino cuotas muy superiores á sus facultades; la Intendencia de acuerdo con la Administracion del ramo, usando de la autorizacion que para ello se la concede, y con el fin de hacer mas suave y facil el empréstito, ha fijado el tipo mínimum de 300 reales para designar los contribuyentes á él. En su consecuencia, tan pronto como se reciba el presente Boletin, se ocupará el Ayuntamiento sin levantar mano en formar un resumen de todos los contribuyentes (exceptuando los productos de fincas del Estado, sus rentas, censos y

demas pertenencias con arreglo al artículo 4.° del Real decreto) que aparezcan en el reparto de la contribucion territorial y matrícula de la industrial con cuotas, que unidas sumen 300 ó mas reales, sin incluir los recargos impuestos sobre ambas contribuciones para gastos municipales y provinciales; en la inteligencia que el contribuyente que no pague por los dos conceptos (hecha la exclusion de los referidos recargos) 300 reales, éste está exento del préstamo forzoso, y por lo tanto no se le pondrá en el resumen.

2.ª Despues de concluida esta prévia y preliminar operacion, se hará el repartimiento individual con sujecion en un todo al modelo que se estampa á continuacion, señalando las cuotas á los contribuyentes que por regla de proporcion les corresponda, esto es, fijándolas en la razon directa que con el cupo guarden las que todos y cada uno de ellos satisfacen por las citadas contribuciones.

3.ª Las cuotas individuales se señalarán de modo que puedan acomodarse á las que, en union ó por separado, representen los billetes del Tesoro creados para el reintegro, en las cinco séries de á 300, 500, 1,000, 5,000 y 10,000. Esto quiere decir, que no ha de haber contribuyente con cuatrocientos reales ni con setecientos, porque no hay billete que ni unido ni separado represente estas cantidades, y sí le habrá de seiscientos y ochocientos, porque con dos billetes de á trescientos reales, y con otros dos, uno de quinientos y otro de trescientos, se cubren aquellas sumas. Tampoco deberá haber cuotas de mil doscientos, mil cuatrocientos, ni mil setecientos por la misma razon de no haber billetes que unidos ó separados representen aquellas numeraciones. Con esta breve reseña se podrá comprender perfectamente bien el espíritu de esta prevencion, y la consiguiente necesidad de que las cuotas individuales hayan de figurar cantidades sin guarismos de unidades ni decenas comprendidas forzosamente en las de 300, 500, 600, 800, 900, 1,000, 1,300, 1,500, 1,600, 1,800, 1,900, 2,000, 2,300, 2,500, 2,600, 2,800, 2,900, 3,000, y bajo esta escala y por el mismo orden las mas altas. Si de esta operacion resultase algun exceso de mas ó de menos en el importe del cupo de cada Ayuntamiento, se rebajará ó aumentará rebajando ó aumentando á los contribuyentes mas recargados ó beneficiados, pero ajustando precisamente sus cuotas como queda dicho á las numeraciones designadas y acomodables al valor de las cinco séries de billetes; pues en otro caso no podria hacerse el reintegro con éstos, toda vez que las cartas de pago que reciban los contribuyentes por las cantidades que entreguen han de ser cangeadas con billetes del Tesoro, que unidos ó separados compongan exactamente las cuotas repartidas y satisfechas.

4.ª Hecho el reparto en la forma y bajo los términos que quedan manifestados, producirá efecto desde luego, es decir, no tiene que venir á la aprobacion de la Intendencia, y se pasará en seguida á cada uno de los comprendidos en él un aviso segun el modelo número 4.°, enterándoles de la cuota que les haya correspondido; con prevencion de que si acuden á entregarla al depositario del Ayuntamiento antes de diez dias contados desde la fecha del aviso, no sufrirán recargo alguno de cobranza.

5.ª Transcurrido el plazo de los diez dias sin que verifiquen el pago, se procederá á recargarles el dos por ciento sobre la cuota que tengan señalada en el repartimiento, y acto continuo á ejecutarlos coactivamente sin levantar mano hasta hacer efectivo su importe: para librarse así los concejales todos de un riguroso apremio en concepto de segundos contribuyentes. El valor del dos por ciento, cuando los obligados al pago den lugar con su silencio á que se les recargue, quedará á beneficio del Ayuntamiento en remuneracion de los gastos de repartimiento y cobranza; pues para los de conduccion de caudales á la caja del Gobierno en la comision del Banco se abona por el Tesoro el uno por ciento.

6.ª El contribuyente que en lugar de metálico presente billetes del Banco español de San Fernando, se le admitirán como dinero efectivo.

7.ª La entrega del cupo asignado á cada distrito municipal se ha de realizar por el Ayuntamiento en terceras partes y en los dias 1.°, 15 y 31 de agosto: no estando el 6 en la comision del Banco la parte correspondiente al primer plazo, este dia partirá indefectiblemente el apremio contra todos los concejales: lo mismo sucederá si el 21 no se ha entregado la perteneciente al segundo, y si el 6 de setiembre no se ha satisfecho la que debe ingresar el 31. En vista pues de esto, es indispensable que el repartimiento esté concluido el dia 18 ó el 19 á mas tardar del presente mes, bajo la responsabilidad de toda la corporacion municipal, la cual queda autorizada desde ahora, atendida la premura del tiempo, para decidir y resolver por sí misma todas las dudas y cuestiones que puedan suscitarse, evitando por lo tanto la menor consulta, que la Intendencia mirará como una oficiosidad ó un pretesto para ganar tiempo con grave perjuicio de los interesantes fines que se propone el Gobierno de S. M., y que por lo mismo manifiesta desde ahora que no contestará; pues las latas esplicaciones que quedan hechas, lo clara y terminante que está la Instruccion publicada en el suplemento al número 77 del Boletin, y el comprender el reparto solamente los mayores contribuyentes, los mas acomodados del distrito de cada Ayuntamiento, son razones muy óbvias para esperar que se verificarán los repartimientos sin el menor tropiezo ni detencion. Mas si contra las esperanzas de la Intendencia todavía se concibiesen dudas ó creasen dificultades, que no alcanza ni son probables en fuerza de lo mucho que se deja glosado este servicio, en tal caso se diputará por el Ayuntamiento persona inteligente que venga á proponerlas á voz viva en la Administracion de contribuciones directas en donde se le resolverán con toda brevedad.

8.ª y Ultima. En el momento de concluirse el reparto, se sacará una copia literal certificada de él, que sin la menor dilacion ni demora se remitirá directamente á dicha Administracion y de ningun modo á esta Intendencia, con el objeto de que aquella oficina forme con vista de los resultados de todos los distritos municipales el resumen que previene el artículo 10 de la Instruccion para el pedido de los billetes que de cada série sean necesarios á fin de reembolsar individualmente sus cuotas á los contribuyentes.

No se publican los modelos números 1.° y 3.° que se citan en los artículos 4.° y 10 de la Instruccion, porque estan puramente destinados á operaciones especiales administrativas que á nada conducen para las que deben practicar las municipalidades. Orense 1.° de julio de 1848.=*Felipe de Ariño.*

MODELO NÚM. 2.°

AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO DE **ANTICIPACION REINTEGRABLE.**

Repartimiento *individual que ejecuta este Ayuntamiento del cupo de reales vellon que han correspondido á este distrito en el señalamiento hecho por la Administracion de Contribuciones directas de esta provincia, y aprobado por la Intendencia de la misma para la anticipacion referida, en que solo se comprenden los que contribuyen por territorial é industrial y pagan cuotas reunidas en cantidad de 300 reales inclusive ambas, á saber:*

CONTRIBUYENTES.	Cuotas que satisfacen por ambas contribuciones. *Reales vellon.*	Cuotas que les corresponde en este anticipo. *Reales vellon.*	Baja del 6 por 100 de negociacion. *Reales vellon.*	Líquido que deben satisfacer. *Reales vellon.*
Don José Antonio Morlius.	14,667	22,000	1,320	20,680
José Mercadell.	14,000	21,000	1,260	19,740
Sebastian Rovira.	14,000	21,000	1,260	19,740
Jaime Andreu.	12,000	18,000	1,080	16,920
Pablo Bose.	11,334	17,000	1,020	15,980
Santiago Mirall.	1,334	2,000	120	1,880
Pedro Tió.	667	1,000	60	940
(Seguirán los demas contribuyentes)				
	68,002	102,000	6,120	95,880

Importa el líquido cobrable de este repartimiento los figurados noventa y cinco mil ochocientos ochenta reales vellon, que con los seis mil ciento veinte de la baja del seis por ciento de negociacion, completan los ciento dos mil reales del cupo íntegro; habiendo contribuido al anticipo los mayores contribuyentes que van espresados.

Fecha y firma.

MODELO NUM. 4.°

AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO DE

ANTICIPACION REINTEGRABLE
DE 100 MILLONES DE REALES.

En el repartimiento de los reales vellon que han correspondido á este distrito por dicho anticipo, figura V. con la cuota líquida de reales, que representa para el reintegro la de reales vellon, mediante el abono del 6 por 100 de descuento que previene el artículo 8.° del Real decreto de 21 de junio último. Se avisa á V. advirtiéndole que pasado el término de diez dias, contados desde esta fecha, sin haber hecho efectiva aquella líquida cantidad en poder del depositario de este Ayuntamiento, se exigirá á V. sobre ella un recargo de 2 por 100 de cobranza, obligándole desde luego á su solvencia por los medios de ejecucion establecidos para los deudores de contribuciones ordinarias.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

PROVINCIA DE ORENSE.

ANTICIPO REINTEGRABLE DE 100 MILLONES DE REALES.

REPARTIMIENTO *que forma esta Administracion del millon de reales vellon que han correspondido á esta provincia en dicho anticipo, segun el señalamiento que corre unido al Real decreto de 21 de junio último; tomando por base el importe de las cuotas reunidas que pagan los contribuyentes de cada pueblo por territorial é industrial desde trescientos reales arriba, tanto en la capital como en las demas poblaciones, á saber:*

PUEBLOS.	Número de mayores contribuyentes.	Importe de las cuotas que pagan por subsidio y territorial — *Reales vn.*	Cupo para el anticipo. — *Reales vn.*
Abion	3	1,000	1,600
Acebedo	2	1,300	2,300
Allariz	13	7,900	13,300
Amoeiro	11	5,100	8,600
Arnoya	2	1,000	1,600
Baltar	5	1,800	3,000
Bande	3	1,300	2,300
Baños de Molgas	8	4,700	8,000
Barco de Valdeorras	21	12,500	21,000
Beade	12	5,400	9,000
Beariz	4	1,500	2,600
Blancos	7	4,600	8,000
Boborás	9	4,300	7,000
Bola	12	5,700	10,000
Bollo	21	8,000	14,000
Calbos de Randin	13	7,100	12,000
Carredo	[illegible]	4,000	6,600
Carballeda	3	1,200	2,000
Carballino	[illegible]	5,600	9,300
Cartelle	5	1,600	2,800
Castrelo del Valle	11	4,000	6,800
Castrelo de Miño	25	14,200	24,000
Castro Caldelas	11	7,300	12,000
Cea	9	4,000	7,000
Celanova	10	4,700	8,000
Cenlle	18	12,400	21,000
Coles	10	6,600	11,000
Cortegada	3	1,400	2,300
Cualedro	8	4,300	7,500
Chandreja	28	10,400	18,000
Entrimo	1	300	500
Esgos	1	500	800
Freás de Eiras	3	1,200	2,000
Ginzo	13	5,900	10,000
Gomesende	5	2,100	3,500
Gudiña	3	1,200	2,000
Irijo	3	1,300	2,300
Junquera de Ambia	5	5,400	9,000
Junquera de Espadañedo			
Laroco	11	4,200	7,000
Laza	7	3,700	6,300
Leiro	7	3,100	5,300
Lobera	1	500	800
Lobios	4	1,800	3,000
Maceda	9	7,100	12,000
Manzaneda	3	2,300	4,000
Maside	61	27,500	47,000
Melon			
Mercá	6	4,300	7,000
Mezquita	16	7,300	12,000
Milmanda	5	2,400	4,000
Montederramo	3	1,200	2,000
Monterrey	6	2,700	4,500
Moreiras	1	600	1,000
Muiños	32	16,500	28,000
Nogueira de Ramuin	6	4,300	7,500
Oimbra	3	2,300	4,000
Orense	60	37,100	63,000
Paderne	1	1,400	2,000
Parada del Sil	3	900	1,500
Pereiro de Aguiar	23	12,800	22,000
Peroja	15	8,900	15,000
Petin	11	5,200	9,000
Piñor	3	1,800	3,000
Porquera	39	13,600	23,000
Puebla de Trives	45	20,000	34,000
Puentedeva			
Quintela de Leirado	5	1,800	3,000
Rairiz de Veiga	17	7,300	12,000
Rio	27	11,300	19,000
Riós	3	1,800	3,000
Ribadavia	15	6,100	10,500
Rua	10	5,700	10,000
Rubiana			
Salamonde	8	3,800	6,500
Sandianes	7	3,400	6,000
Sarreaus	51	20,000	34,000
San Ciprian de Viñas	2	1,600	2,800
Taboadela	2	2,100	3,500
Teijeira	6	3,900	6,600
Toen	16	9,700	16,500
Trasmiras	14	7,700	13,000
Valenzana	4	1,400	2,300
Vega	99	50,200	85,000
Verea	1	600	1,000
Verin	34	18,700	32,000
Viana	69	34,000	57,500
Villamarin	7	7,500	13,000
Villamartin	11	6,600	11,000
Villameá	17	5,800	10,000
Villanueva de los Infantes	3	1,600	2,800
Villar de Barrio	16	7,500	12,500
Villar de Santos	1	400	600
Villardebós	6	2,800	4,500
Villarino de Conso	1	400	600
TOTALES	1,173	590,000	1.000,000

Orense 1.º de julio de 1848.=*José Antonio Escarpizo.* =La Intendencia le aprueba.=*Felipe de Ariño.*

La Direccion general de la Deuda pública ha remitido á esta Intendencia una copia del anuncio relativo á la forma en que por la Caja de la misma se ha de verificar el pago de los intereses de la renta del tres por ciento, correspondientes al semestre que venció en 30 del mes último, el cual se inserta en este periódico para conocimiento del público que pueda hallarse interesado en los efectos de dicho anuncio, que es como sigue:

Direccion general de la Deuda pública. = Para llevar á efecto con la regularidad debida el pago de los intereses de la renta del tres por ciento interior, correspondientes al semestre que vence en 30 del actual, segun se anunció en la Gaceta del dia 15 del mismo, esta Direccion general ha dispuesto que desde el 3 de julio próximo, en los lunes, martes, miércoles y jueves de cada semana que no fueren festivos, se satisfagan los cupones que comprendan las carpetas cuyo importe sea ó exceda de 1,000 rs. vellon desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, y desde esta hora hasta las tres los que no lleguen á aquella cantidad.

Los cupones se presentarán con sus respectivas facturas arregladas en un todo al modelo que se hallará de manifiesto á la entrada de la caja de esta Direccion.

Los cupones de semestres atrasados se satisfarán los viernes en el modo y forma que va espresado, hasta las dos de la tarde; y se presentarán igualmente con sus facturas, formando una para cada semestre.

Los sábados no habrá pago por ser dias destinados á los arqueos. Madrid 26 de junio de 1848. = Fernando Alvarez de Sotomayor.

Lo que se inserta con el espresado objeto. Orense 1.º de julio de 1848. = Felipe de Ariño.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.